

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ºS/200/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIANTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL GOBIERNO EL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "Oficio número 0116, de fecha 12 de mayo, suscrito por la autoridad demandada Director de Gobernación, normatividad y Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gestión Política, de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (sic); y como pretensiones "...A).- La nulidad lisa y llana del oficio número 0116, de fecha 12 de mayo del año 2016, suscrito por el Director de Gobernación... B).- La expedición del recibo oficial para poder llevar a cabo el pago del refrendo 2016 de los derechos para ejercer el comercio en la vía pública... C) La nulidad de la orden de Retención, Decomiso, Retiro, reubicación o cualquier situación análoga que impida ejercer el derecho para ejercer el comercio en la vía pública..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión** solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados mediante escritos diversos al PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados, por autos diversos de siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y al DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Una vez emplazados, por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados mediante escritos diversos a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; y a [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Empleado que fue, por auto de doce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante autos diversos de doce de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación y anexos exhibidos por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

8.- En auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por la actora en escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente

juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIANTES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO EL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

"oficio número 0116, de fecha 12 de mayo, suscrito por la autoridad demandada Director de Gobernación, normatividad y Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gestión Política, de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."
(sic)

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio el oficio número 0116 de doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED]; por medio del cual produce contestación a su escrito de nueve de mayo del mismo año.

III.- La existencia del acto reclamado consistente en oficio número 0116 de doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; quedó acreditada con el original del mismo, exhibido por la parte actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que mediante oficio número 0116, de doce de mayo de dos mil dieciséis, el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, manifiesta a [REDACTED] que en ese *"momento no se está llevando a cabo la recepción de los pagos de los refrendos de las autorizaciones para el ejercicio de comercio en la vía pública en virtud de que esta Dirección se está avocando primordialmente a llevar a cabo un estudio, análisis y regulación de los padrones de comercio ambulante con los que se cuenta para verificar si realmente los comerciantes a cuyo favor fueron expedidos las autorizaciones de referencia cumplen con las condiciones, giros, medidas, y ubicación de sus negocios, para lo cual se están implementando periódicamente recorridos y operativos para efecto de complementar el análisis y estudios referidos. Hasta en tanto ese proceso no concluya no se realizará el cobro por ningún concepto a los comerciantes ambulantes autorizados por la administración municipal anterior."* (sic) (foja 12)

día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV, XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.*

Por su parte, el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente; así como las excepciones de oscuridad de la demanda, improcedencia de la acción y prescripción.*

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si

concorre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; no emitieron el oficio número 0116 de doce de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual produce contestación al escrito de nueve de mayo del mismo año, presentado por [REDACTED] pues de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo se desprende que fue [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad responsable de producir contestación a la petición de la aquí actora; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal **estima innecesario** entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se*

promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente; así como las excepciones de oscuridad de la demanda, improcedencia de la acción y prescripción; aduciendo que el actor no controvierte los actos impugnados que se le atribuyen, ni mucho menos motiva la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado; y que desde la fecha en que fue notificado a la recurrente el acto impugnado, a la fecha en que fue presentada la demanda ante este Tribunal transcurrieron más de quince días.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque la parte actora en los hechos de su demanda refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada con elemento objetivo alguno, pues no exhibió la cédula de notificación personal por medio del cual se notificó el oficio impugnado a la aquí actora, en fecha anterior a la que ésta señala; por tanto, el término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para promover la demanda de nulidad ante este Tribunal, comenzó a transcurrir el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y concluyó el siete de junio del mismo año, sin tomar en consideración los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio del año en cita, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional (foja vta. 01), **la misma resulta ser oportuna**; resultando infundada la causal de improcedencia en estudio;

así como la excepción de prescripción que al efecto hace valer el responsable.

Por último, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que resulte de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cinco a ocho, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La recurrente explica el derecho fundamental previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal; lo que se entiende por libertad de trabajo, y refiere el concepto de la palabra vedar determinado en el Diccionario de la Real Academia Española; inserta a la letra el criterio

intitulado "LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR."

Agrega, que las autoridades deben respetar el derecho humano de trabajo lícito, que acredita la actividad de comerciante ambulante o semifijo, con el recibo de pago de los derechos que exhibe.

2.- Se viola el derecho humano previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque se le priva del derecho de hacer el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad lícita consistente en comercio en la vía pública, sin que mediara procedimiento en el que se cumplieran con las formalidades legales.

3.- Se viola el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, porque el acto reclamado no se encuentra fundado, ni motivado para negarle el derecho de realizar el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad de comercio en la vía pública.

4.- La parte actora que ante la negativa por parte de las autoridades demandadas tiene el temor fundado de que quieran retener decomisar, retirar, reubicar o cualquier otra situación análoga que le impida ejercer el comercio en la vía pública.

Al respecto la autoridad responsable DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló *"...con el oficio con número de folio 0116 de fecha 12 de mayo de 2016, no se le está violentando el Derecho Humano a la libertad del trabajo, puesto que es una respuesta a su derecho de petición... en el cual de su contenido no se desprende restricción alguna para que desempeñe la actividad que ejerce en la vía pública... a fin de que no se afecten derechos de terceras personas, así*

como velar por el orden público e interés social, resulta viable revisar los padrones de comercio ambulante para verificar que los comerciantes a cuyo favor fueron expedidos autorizaciones para ejercer su actividad, cumplan con las condiciones, giros, medidas y ubicación de su negocio sin que ello signifique que se le esté restringiendo a la actora su actividad comercial...”(sic)

Son **infundados** en una parte, y **fundados** en otra, los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

Son **infundados** los argumentos precitados en los **arábigos uno y cuatro**, consistentes en que las autoridades deben respetar el derecho humano de trabajo lícito, que acredita la actividad de comerciante ambulante o semifijo, con el recibo de pago de los derechos que exhibe; y que ante la negativa por parte de las autoridades demandadas tiene el temor fundado de que quieran retener decomisar, retirar, reubicar o cualquier otra situación análoga que le impida ejercer el comercio en la vía pública.

Lo anterior es así, porque analizado el oficio número 0116 de doce de mayo de dos mil dieciséis, motivo de impugnación, este Tribunal advierte que [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, informa a [REDACTED], aquí actora los siguiente:

“...respecto a su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso... le manifiesto lo siguiente:

En este momento no se está llevando a cabo la recepción de los pagos de los refrendos de las autorizaciones para el ejercicio de comercio en la vía pública en virtud de que esta Dirección se está avocando primordialmente a llevar a cabo un estudio,

análisis y regulación de los padrones de comercio ambulante con los que se cuenta para verificar si realmente los comerciantes a cuyo favor fueron expedidos las autorizaciones de referencia cumplen con las condiciones, giros, medidas, y ubicación de sus negocios, para lo cual se están implementando periódicamente recorridos y operativos para efecto de complementar el análisis y estudios referidos. Hasta en tanto ese proceso no concluya no se realizará el cobro por ningún concepto a los comerciantes ambulantes autorizados por la administración municipal anterior.”
(sic) (foja 12)

Del contenido del oficio impugnado, no se desprende que la autoridad responsable haya ordenado o ejecutado algún acto tendiente a impedir la actividad de comercio que la parte actora viene ejerciendo; sino que le informa que no está llevando la recepción de los pagos de los refrendos de las autorizaciones para el ejercicio de comercio en la vía pública, en virtud de que está realizando un análisis y regulación de los padrones de comercio ambulante, con la finalidad de verificar que las mismas cumplan con las condiciones, giros, medidas y ubicación; por lo que hasta que no se concluya dicho proceso no se recibirá pago alguno.

Por otra parte, son **fundadas** las manifestaciones referidas en los **arabigos dos y tres** relativas a que se viola el derecho humano previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque se le priva del derecho de hacer el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad lícita consistente en comercio en la vía pública, sin que mediara procedimiento en el que se cumplieran con las formalidades legales; y que, se viola el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, porque el acto reclamado no se encuentra fundado, ni motivado para negarle el derecho de realizar el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad de comercio en la vía pública.

Son **fundadas** tales manifestaciones, porque derivado del análisis del oficio impugnado, este Tribunal advierte que la autoridad demandada no precisa el plazo durante el cual llevará a cabo el análisis y regulación de los padrones de comercio ambulante, con la finalidad de verificar que las mismas cumplan con las condiciones, giros, medidas y ubicación; esto es, **no determina a la parte actora la fecha en que ésta se encontrara en aptitud de realizar el pago correspondiente a los derechos derivados de la autorización para ejercer la actividad de comercio en la vía pública que tiene autorizado;** derecho fue reconocido por la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio cuando refiere *"...con el oficio con número de folio 0116 de fecha 12 de mayo de 2016, no se le está violentando el Derecho Humano a la libertad del trabajo, puesto que es una respuesta a su derecho de petición... en el cual de su contenido no se desprende restricción alguna para que desempeñe la actividad que ejerce en la vía pública..."*(sic)

En efecto, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga **certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos,** en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Por lo que con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre jurídica a [REDACTED], la autoridad municipal demandada, debió informarle el plazo durante el cual se recibirán los pagos de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad de comercio en la vía pública, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión jurídica.

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece será causa de nulidad de los actos impugnados "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;" **se declara la nulidad del oficio número 0116, de doce de mayo de dos mil dieciséis;** para efecto de que la autoridad municipal responsable DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita otro en el que informe a [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, **el plazo durante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibirá el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad de comercio en la vía pública, que la propia autoridad demandada reconoció que tiene autorizada.**

No se decreta la nulidad lisa y llana, debido a que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a un escrito presentado por la parte actora.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.²

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para

² IUS Registro No. 176913

efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa;** la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerca Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Por último, del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló como pretensiones en el juicio:

"...A).- La nulidad lisa y llana del oficio número 0116, de fecha 12 de mayo del año 2016, suscrito por el Director de Gobernación...

B).- La expedición del recibo oficial para poder llevar a cabo el pago del refrendo 2016 de los derechos para ejercer el comercio en la vía pública...

C) La nulidad de la orden de Retención, Decomiso, Retiro, reubicación o cualquier situación análoga que impida ejercer el derecho para ejercer el comercio en la vía pública..."(sic);

La pretensión señalada en el **inciso a)** es procedente, dado que en términos de líneas precedentes este Tribunal decretó la nulidad del oficio impugnado, para los efectos precisados.

La pretensión marcada con el **inciso b)** es improcedente, toda vez que este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad demandada emitir otro oficio en el que refiera a la parte actora **el plazo durante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibirá el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad de comercio en la vía pública, que la propia autoridad demandada reconoció que tiene autorizada.**

La pretensión precisada en el **inciso c)** resulta improcedente, puesto que como fue aludido en párrafos anteriores, del acto impugnado no se desprende que la autoridad demandada haya ordenado la retención, decomiso, retiro, reubicación o cualquier situación análoga que impida a la aquí actora ejercer el derecho para ejercer el comercio en la vía pública; máxime que la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra, aseveró que *"...con el oficio con número de folio 0116 de fecha 12 de mayo de 2016, no se le está violentando el Derecho Humano a la libertad del trabajo, puesto que es una respuesta a su derecho de*

petición... en el cual de su contenido no se desprende restricción alguna para que desempeñe la actividad que ejerce en la vía pública...” (sic)

Se concede al DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

³ IUS Registro No. 172.605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad del oficio número 0116, de doce de mayo de dos mil dieciséis;** para efecto de que la autoridad municipal responsable DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita otro en el que informe a [REDACTED] aquí actora, **el plazo durante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibirá el pago de refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para ejercer la actividad de comercio en la vía pública, que la propia autoridad demandada reconoció que tiene autorizada.**

QUINTO.- Se concede al DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



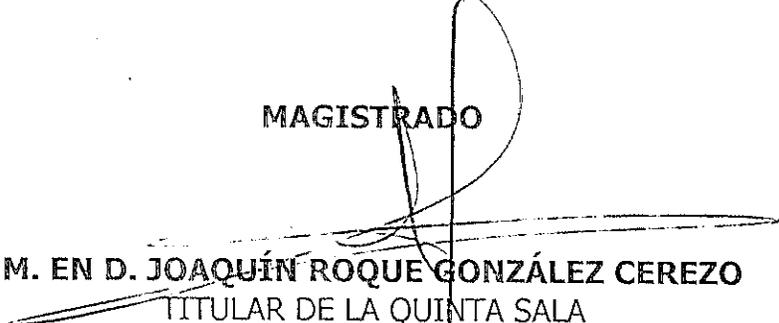
M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



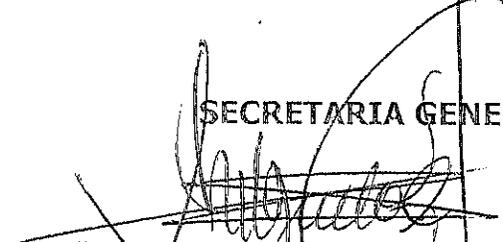
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/200/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.